



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la señora Juez para lo procedente.
Vélez, 1 de marzo de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00012-00

Examinado el expediente digital, se observa que el pasado veintitrés (23) de febrero del año avante, esta Judicatura dispuso que se notificara personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es electrónicamente al demandado quien otorgó mandato judicial a un profesional del derecho; en este orden de ideas, es claro que el pretense padre de la infante objeto de la investigación de paternidad al conferir poder a un abogado debe tenerse notificado por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301, inciso 2 del C.G.P., irregularidad que puede afectar futuramente el desarrollo del litigio, ya que el entrelazamiento de la relación jurídico-procesal debe estar revestida de una firmeza que no cause inseguridad jurídica frente a las futuras actuaciones que se surtan en razón al impulso del proceso.

Ahora bien, ante la existencia de esta anomalía de connotación procesal y sustancial, el Despacho debe evitar que se continúe prolongando en el tiempo esta irregularidad que riñe abiertamente con las normas procesales vigentes, no quedando otra vía que echar mano de la *teoría del antiprocesalismo*, traducida en que “*el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente*”; y en consecuencia, “*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*”¹. (Sent.

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

30 de agosto de 2012, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado).

En otras palabras, a pesar del constante deseo de acertar, dada la falibilidad propia de la condición humana de quienes físicamente realizamos la actividad judicial, no se puede descartar la emisión de providencias manifiestamente contrarias al ordenamiento. Tales situaciones plantean al operador judicial un delicado dilema: o mantiene el desacierto creado por la providencia en firme, o desatiende su ejecutoria y aniquila sus efectos. Si elige la primera opción reproduce el desgüeño y provoca el descrédito de la función judicial; y si prefiere la otra, tiene que quebrar el orden que pretende imponer la ejecutoria de las decisiones.

Sobre el antiprocesalismo la jurisprudencia y la doctrina nacional ha decantado que el alcance que tiene ahora el control de legalidad (*art. 42, num. 12, 132 C.G.P.*), la solución que se buscó en esa teoría goza de asidero legal expreso, pues la figura es tan robusta que con ella se puede corregir todo tipo de irregularidades que se adviertan en el proceso, entre las cuales cabe la ilegalidad manifiesta de una providencia o varias que se ha proferido, que es lo que acaece en el caso *sub-examine*.

Conforme a lo argüido, se debe declarar la ilegalidad parcial de la providencia calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que la demandado señor MAURICIO AMAYA ORTEGÓN, se tendrá en este litigio notificado por conducta concluyente de conformidad a lo contenido en el artículo 301, inciso 2 del C.G.P.; en consecuencia de ello, una vez en firme este proveído, esta Judicatura dispone que se corra traslado de la demanda y sus anexos al togado que asiste al demandado, para que proceda a ejercer el derecho de contradicción que en derecho le corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbdad74b0bf34892f66f91e18b41618cd706178bd368e0628d9f4015e22b408

Documento generado en 01/03/2021 06:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**